

RECOMENDACIÓN NO. 130VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Almirante:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II, III y XV; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/3245/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV y QVI, consistente en actos de tortura por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como, 117,

párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa Víctima Directa	QV
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona de Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública federal, estatal o municipal	PSP
Persona Testiga	T

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición; las cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), ahora Fiscalía General de la República	PGR / FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y/o Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO / SEIDO
Juzgado Primero de Distrito en Chetumal, Quintana Roo	Juzgado de Distrito-1
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico	Juzgado de Distrito-2
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito-3
Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Tribunal Unitario-1
Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en Guanajuato, Guanajuato	Tribunal Unitario-2
Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en Toluca, México	Tribunal Unitario-3
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a los derechos humanos, del expediente de queja **CNDH/2/2022/3245/VG**, esta Comisión Nacional

estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en [REDACTED], los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. [REDACTED], QV y QVI fueron detenidos al interior de su domicilio ubicado en el Inmueble 1, por elementos de la SEMAR. QV precisó que los elementos navales golpearon la puerta principal de acceso de su casa y T1 abrió la puerta, instante en el que la empujaron e ingresaron los marinos. A QV [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] QV precisó que [REDACTED]
[REDACTED]. Al ser agredido físicamente le pedían información sobre domicilios, personas y dinero, al responder que *“no sabía nada de eso”*, [REDACTED]
[REDACTED], pudiendo percatarse T2 y T3 de las agresiones de las que fue objeto a cargo de los elementos aprehensores.

7. QV manifestó que los elementos navales [REDACTED]
[REDACTED] a QVI, diciéndole que *“[REDACTED]”*. Posteriormente, lo trasladaron para subirlo a *“un avión del ejército”*, y durante el trayecto tenía puesta [REDACTED] [...] *viera*

_____”. Al llegar, lo llevaron a un cuarto oscuro donde continuaron _____.

8. En su descripción de los hechos, QVI manifestó que cuando los elementos ingresaron al Inmueble 1, estaba en la sala de su casa en compañía de QV y de inmediato les apuntaron con sus armas y los sometieron, les decían “_____

_____”. A QV _____
_____. QVI pudo observar que a QV lo _____

9. QVI precisó que le colocaron _____ y fue trasladada hasta un avión para ser transportada a la Ciudad de México, durante el trayecto logró escuchar los quejidos de QV al ser agredido por los elementos aprehensores.

10. Por lo anterior, QV y QVI solicitaron a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2022/3245/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos; para lo cual se solicitó información a la SEMAR, a la FGR y al Juzgado de Distrito-4, autoridades que remitieron su informe, cuya valoración lógica jurídica se desarrollará en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de QV y QVI recibido en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2022, en el que denunciaron que el 3 de septiembre de 2012, QV fue objeto de actos de tortura por elementos de la SEMAR, al que anexaron los documentos siguientes:

11.1 Certificado médico del 4 de agosto (*sic*) de 2012, en el que se describieron las lesiones que presentó QV al ser aprehendido por elementos navales.

11.2 Dictámenes de integridad física del 4 y 6 de septiembre de 2012, emitidos por la entonces PGR, en los que se describieron las lesiones que presentó QV al ser puesto a disposición de la Representación Social Federal.

11.3 Declaración ministerial del 5 de septiembre de 2012 de QV, rendida dentro de la Averiguación Previa 1, en la que negó el contenido del parte informativo relacionado con su puesta a disposición.

11.4 Declaración ministerial del 5 de septiembre de 2012 de QVI, rendida dentro de la Averiguación Previa 1, en la que negó las acusaciones de los elementos aprehensores.

11.5 Declaración preparatoria del 28 de noviembre de 2012 de QVI, rendida ante el Juzgado de Distrito-1, en auxilio del Juzgado de Distrito-2, derivado de la Causa Penal 1, en la que refirió las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de los elementos aprehensores.

11.6 Testimonial del 1° de diciembre de 2012 de T1, rendida ante el Juzgado de Distrito-1, en auxilio del Juzgado de Distrito-2, derivado de la Causa Penal 1, en la que relató las agresiones físicas de las que fue objeto QV por parte de los elementos aprehensores.

11.7 Testimoniales del 26 de marzo de 2013 de T2 y T3, rendidas ante el Juzgado de Distrito-2, dentro de la Causa Penal 1, en las que, a preguntas de la defensa, manifestaron la forma en que los elementos aprehensores agredieron físicamente a QV.

11.8 Declaración preparatoria del 22 de mayo de 2013 de QV, rendida ante el Juzgado de Distrito-3, con motivo de la Causa Penal 1 del Juzgado de Distrito-2, en la que refirió las agresiones físicas que le propinaron elementos aprehensores.

11.9 Sentencia del 28 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Distrito-2, dentro de la Causa Penal 1, en la que resolvió absolver a QVI en la comisión de los delitos de posesión de dos granadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por lo que [REDACTED]

11.10 Resolución en el Toca Penal-2 del 29 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Unitario-1, con la cual se confirmó [REDACTED] dictada 28 de abril de 2014, por el Juzgado de Distrito-2, dentro de la Causa Penal 1.

11.11 Sentencia del 31 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Distrito-2, dentro de la Causa Penal 1, en la que resolvió absolver a QV en

la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

11.12 Toca Penal-1 del 21 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Unitario-2, que resolvió confirmar la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015, por el Juzgado de Distrito -2, dentro de la Causa Penal 1.

11.13 Resolución del Toca Penal-3 del 4 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Unitario-3, la cual revocó la sentencia del 13 de abril de 2021, del Juzgado de Distrito-4, dentro de la Causa Penal 2.

12. Oficio núm. 602, del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado de Distrito-4, remitió copia certificada de la sentencia del 13 de abril de 2021, dictada dentro de la Causa Penal 2 instruida en contra de QV, en la que resolvió que es [REDACTED] en la comisión del delito de delincuencia organizada.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/53328/2022, del 11 de octubre de 2022, mediante el cual la FGR rindió el informe a la Comisión Nacional y adjuntó el diverso FGR/FEMDH-FEIDT2974-2022, del 29 de septiembre de 2022, a través del cual remitió el similar FGR-FEMDH-FEIDT-M3-B-2633-2021, del 28 de septiembre de 2022, en el que se informa que en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se encuentra radicada la averiguación previa Averiguación Previa 2, la que se encuentra relacionada con las probables víctimas del delito de tortura, QV y QVI, la que se encuentra en integración.

14. Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con QVI, quien refirió las

agresiones de las que fue objeto QV por parte de los elementos navales aprehensores.

15. Mecánica de Lesiones del 28 de abril de 2023, emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, que concluyó que QV presentó [REDACTED] y son contemporáneas con la fecha de su detención.

16. Oficio 839/2023 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual la SEMAR rindió informe a esta Comisión Nacional y remitió la puesta a disposición del [REDACTED] septiembre de 2012, con acuse de recibo a las 15:30 horas, con la cual se inició la Averiguación Previa 1 seguida en contra de QV y QVI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 4 de septiembre de 2012 se inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la puesta a disposición de QV y QVI, a cargo de elementos navales, por diversos delitos, la cual se consignó ante el Juzgado de Distrito-2, por lo que se radicó la Causa Penal 1.

18. El 28 de abril de 2014, el Juzgado de Distrito-2, dictó sentencia absolutoria dentro de la Causa Penal 1, a favor de QVI, por lo que ordenó su inmediata y absoluta libertad. La sentencia fue apelada por el AMPF; ante lo cual, el 29 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario-1, dentro del Toca Penal-2, resolvió confirmar la sentencia absolutoria.

19. El 31 de marzo de 2015, el Juzgado de Distrito-2 dictó sentencia absolutoria en contra de QV en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la que fue apelada por el AMPF y

fue confirmada el 21 de octubre de 2015 por el Tribunal Unitario-2, dentro del Toca Penal-1.

20. En 2015, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, inició la Averiguación Previa 2, por el delito de tortura en agravio de QV y QVI, con motivo de la recepción de una diversa indagatoria penal iniciada por la vista formulada el 7 de diciembre de 2012, a cargo del Juzgado de Distrito-1, derivado del auxilio aportado al Juzgado de Distrito-2, dentro de la Causa Penal 1.

21. El 13 de abril de 2021, el Juzgado de Distrito-4 dictó sentencia condenatoria en contra de QV dentro de la Causa Penal 2, con motivo de una diversa consignación realizada el 2 de abril de 2013, por la comisión del delito de delincuencia organizada, la que fue apelada por las partes y fue revocada el 4 de noviembre de 2021 por el Tribunal Unitario-3, dentro del Toca Penal-3.

22. El 17 de mayo de 2022, QV fue extraditado a la Prisión de Livingstone, Texas, por delitos de asociación delictuosa y contra la salud, donde actualmente se encuentra [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales; en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas

en la Causa Penal 1, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

25. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

26. Ello, en la consideración de que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹

27. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes; así como la cadena de mando correspondiente.²

28. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/3245/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; además de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, en agravio de QV, por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

29. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad

¹ CNDH, Recomendaciones: 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2023, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr, entre otras.

² CNDH, Recomendaciones: 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2023, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

30. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo.

32. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona; así, para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala o magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas, y c) impacto social de los hechos.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

34. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves por motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1o., 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

35. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; asimismo, el artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

36. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, el deber de garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

37. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues

sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.³

38. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”.

39. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley, establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

40. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.

³ Tesis Aislada Constitucional: “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”; Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁴

41. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que

⁴ Tesis Aislada Constitucional, Penal: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.” Registro 163167, Instancia: Pleno; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

42. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

43. En ese sentido, conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

44. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

45. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

46. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes, por cualquier situación, están privadas de la libertad.⁵

47. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁶

⁵ CNDH, Recomendaciones: 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párr. 111; entre otras.

⁶ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

48. De igual forma, para reiterar que en ningún contexto se justifica la tortura, la CrIDH ha sido categórica al señalar que:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁷

49. Además, la misma Corte⁸, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

50. En ese tenor, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y

⁷ CrIDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

⁸ En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.⁹

51. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas, con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que permaneció a resguardo de los elementos navales aprehensores.

52. De la puesta a disposición del 4 de septiembre de 2012, con acuse de recibo de esa misma fecha, la cual dio origen a la Averiguación Previa 1, y del informe rendido a esta Comisión Nacional de fecha 26 de mayo de 2023, se desprende que los elementos aprehensores AR1 y AR2 manifestaron que derivado de labores de inteligencia, en seguimiento a los líderes de diferentes cárteles que operan en el país, tuvieron conocimiento de que en el Inmueble 2 viven personas que pertenecen a la delincuencia organizada, por lo que el 3 de septiembre de 2012, realizaron un patrullaje de vigilancia en ese sitio. A las 15:30 horas, al circular por la Calle-1, un elemento naval se percató que en el Inmueble 1, ubicado en la esquina con la Calle-2, observaron que uno de los cajones de estacionamiento, localizado cerca de la puerta principal, estaba abierto, pudiendo percatarse que al interior había un vehículo estacionado con la puerta trasera abierta y a un costado estaba un [REDACTED] que sacaba del automóvil un arma larga, por lo cual, dio la alerta de “hombre

⁹ Tesis: “Tortura. Sus elementos constitutivos.” SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

armado”, se acercaron al individuo y le gritaron “*Armada de México, quédese en donde se encuentra*”; sin embargo, adoptó una posición defensiva, les apuntó con el arma de fuego y corrió al interior. Ante la existencia de un delito flagrante descendieron e iniciaron la persecución de la persona que portaba el arma de fuego, persiguiéndolo hasta entrar en la casa, logrando el aseguramiento de QV a la altura de la sala, por lo que se procedió a quitarle el arma de fuego con su respectivo cargador abastecido, en ese sitio también se aseguró a QVI.

53. De lo que se advierte que, cuando los elementos navales AR1 y AR2 tuvieron contacto con QV, lograron percatarse que al haberles apuntado el arma que portaba, corrió hacia el interior del domicilio.

54. En el escrito de queja presentado el 24 de marzo de 2022 por QV y QVI ante esta Comisión Nacional, cada uno de los quejosos denunció los hechos que presencié el día de su detención.

55. QV manifestó que se encontraba en la sala del Inmueble 1 en compañía de QVI. Que los elementos navales golpearon la puerta principal de acceso de su casa y T1 abrió la puerta. Al ingresar, a QV lo sentaron en una silla y comenzaron a [REDACTED]

[REDACTED] QV precisó que [REDACTED]
[REDACTED], por ello contaba [REDACTED]

[REDACTED] Al ser agredido, los marinos le pedían información sobre domicilios, personas y dinero, y al responder “*que no sabía nada de eso*” [REDACTED]

[REDACTED],
pudiendo percatarse T2 y T3, de las agresiones de las que fue objeto.

56. QV manifestó que los elementos aprehensores [REDACTED] a QVI diciéndole [REDACTED]. Después de un tiempo lo trasladaron para subirlo a *“un avión del ejército”*, y escuchó que los marinos dijeron que *“como no cooperaba [lo] llevarían a la Ciudad de México”*. Asimismo, precisó que todo el tiempo tenía [REDACTED]. Al llegar al cuartel lo revisó un médico que dijo *“que al parecer no tenía ninguna lesión grave”*, posteriormente lo llevaron a un cuarto oscuro donde [REDACTED]. Después lo presentaron ante el Ministerio Público de la Federación, percatándose que desde que lo detuvieron hasta el momento de su puesta a disposición transcurrieron más de 22 horas con 30 minutos.

57. En su narración, QVI refirió que cuando los elementos ingresaron al Inmueble 1 de inmediato les apuntaron con sus armas y los sometieron. Posteriormente, les gritaron [REDACTED]. A QV lo arrastraron hasta el área del comedor y lo sentaron en una silla. Desde la sala, QVI pudo observar que a QV [REDACTED]. Asimismo, QVI manifestó que le [REDACTED], para ser trasladada hasta un avión en el que fueron transportados a la Ciudad de México para ser puestos a disposición del AMPF, logrando escuchar los quejidos de QV al ser agredido físicamente durante el trayecto por aire.

58. En el certificado médico del 4 de agosto (*sic*) de 2012, emitido por la SEMAR, se asentó que, a la exploración física, QV presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

59. En el dictamen de integridad física del 4 de septiembre de 2012, emitido por la entonces PGR, a la exploración física se describió que:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



60. En el referido dictamen, se concluyó:

61. Por cuanto al dictamen de integridad física del 6 de septiembre de 2012, emitido por la entonces PGR, a la exploración física se describió que:

Texto eliminado: Dictamen médico psicológico y mecánica de lesiones. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

62. En ese dictamen se concluyó:

“PRIMERA: Quien dijo llamarse [QV] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

63. La declaración preparatoria del 28 de noviembre de 2012 de QVI, refiere que los elementos navales les apuntaban con sus armas y los amenazaban, les *“preguntaban por dinero”*; que a QV se lo llevaron al comedor y lo sentaron en una silla [REDACTED]

[REDACTED]. Ese día se encontraban en el domicilio T1 y [REDACTED] T2 y T3.

64. En la declaración testimonial del 1º de diciembre de 2012, a cargo de T1, se advierte que, a preguntas de la defensa particular refirió que QV estaba sentado en la sala porque [REDACTED] incluso [REDACTED]. Al ingresar los marinos, preguntaron en voz alta *“por dinero”* y a QV se lo llevaron al comedor y lo [REDACTED]

65. De las declaraciones testimoniales de T2 y T3, del 26 de marzo de 2013, se advierte que, a preguntas del defensor particular, T2 contestó que al entrar los marinos al Inmueble 1, T2 y él se encontraban [REDACTED], posteriormente los sometieron y los pasaron a la sala, donde los cuestionaron *“dónde estaban las armas y la droga”*. T2 manifestó que a *“[QV] se lo llevaron a la cocina, cuando a nosotros nos tenían en la sala, [REDACTED], y en eso al señor [REDACTED]*

66. En tanto que T3 contestó que se encontraba con T2 en [REDACTED] y escuchó mucho ruido, a través de una ventana observó que se encontraba en la sala QV y QVI, de pronto entraron personas por la puerta del patio y los sometieron con sus armas. T3 manifestó que pudo percatarse que [REDACTED] QV [REDACTED]
[REDACTED]

67. De la declaración preparatoria de QV, rendida el 22 de mayo de 2013, ante el Juzgado de Distrito-3, en auxilio del Juzgado de Distrito-2, relacionada con la Causa Penal 1, declaró que los elementos navales lo separaron de QVI, llevándoselo al comedor, preguntándole en todo momento *“dónde tenía armas y dinero”*, lo sentaron en una silla, gritándole al oído *“dónde tenía las armas”*, posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], interrogándolo sobre el domicilio de personas que no conocía. Posteriormente, [REDACTED]
[REDACTED].

68. QV agregó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED] Al ser trasladado a la Ciudad de México en un avión, perdió la noción del tiempo por tener [REDACTED]. Al llegar, lo hicieron subir unas escaleras para llegar a un segundo piso, lo sentaron en una silla, lo esposaron y continuaba [REDACTED]
[REDACTED] Al no contestar lo que le preguntaban, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

69. En la “Opinión Especializada en Materia de Medicina: Mecánica de Lesiones”, del 28 de abril de 2023, en el apartado “Mecánica de lesiones”, con relación al certificado médico emitido el 4 de agosto de 2012 (*sic*) por la SEMAR, se estableció lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *fueron causadas en forma INNECESARIA durante la guarda y custodia por personal de la Marina*

Nacional y corresponden con la narrativa realizada por el agraviado en la Declaración Preparatoria realizada [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

70. En esa Opinión especializada, respecto del dictamen de integridad física, del 4 de septiembre de 2012, realizado a QV, emitido por la entonces PGR, se certificó que presentó lesiones traumáticas, clasificándolas médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, descritas como:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se consideran **INNECESARIAS**, producidas durante su guarda y custodia por personal de la Marina Nacional”.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] se consideran **INNECESARIAS** para su detención y corresponden con lo referido por el agraviado en su relato ante este

Organismo Nacional como [REDACTED]
[REDACTED] y con lo referido en la Declaración Preparatoria realizada el 22 de mayo de 2013 [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] desde el punto de vista médico forense se establece, que son producidas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] fueron producidas durante su guarda y custodia por personal de la marina Nacional, y coincide con lo referido en la Declaración Preparatoria realizada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], desde el punto de vista médico forense se establece, que las lesiones fueron producidas

por la contusión repetida con un objeto de consistencia dura, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
fueron producidas en forma **INNECESARIA** para su detención, y
corresponden con la narrativa realizada por el agraviado en su escrito de
queja ante este Organismo Nacional al señalar [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y
con lo asentado en su Declaración Preparatoria [REDACTED] a
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

71. En la Opinión especializada se estableció que desde el punto vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos para corroborar el dicho del agraviado respecto a que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] toda vez que de haber sido así, la mecánica de producción,
obligadamente presentaría lesiones en dicha región anatómica y signos del
proceso asfíctico sufrido tales como: edema en la cara, petequias (puntilleo
hemorrágico) en ambas conjuntivas oculares y mucosa, marcas en los ojos

al vendarlo y en el cuello al colocarle una bolsa de plástico, lesiones que no presentó en las diferentes certificaciones que se le practicaron posterior a su detención y ante la ausencia de hallazgos físicos no es posible establecer una correlación con lo referido”.

72. Por lo cual, en esa Opinión especializada se concluyó que:

“
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] *y corresponden con el dicho del agraviado en su escrito de queja ante este Organismo Nacional y Declaración Preparatoria”.*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] *con la fecha de su detención y producidas durante su guarda y custodia por personal de la Marina Nacional, concuerda con el dicho del agraviado en su escrito de queja ante este Organismo Nacional y Declaración Preparatoria”.*

“QUINTA: Ante la ausencia de lesiones producidas por contusión tales como: equimosis en los costados, donde refiere fue golpeado, además marcas de vendaje en los ojos, pequeñas hemorragias petequiales en conjuntivas, esclera o párpados, sugestivos de asfixia, NO se tienen elementos técnico médicos científicos que corroboren lo descrito en la queja presentada por el agraviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos donde asentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.*

73. Por cuanto al acta circunstanciada del 13 de octubre de 2022, se hizo constar que QVI refirió que los elementos navales ingresaron de manera agresiva a su domicilio, portando entre sus manos armas largas y cortas con las que les apuntaron, les preguntaban *“dónde tenían dinero y drogas guardadas, asimismo les mostraban fotografías de unas personas”* cuestionándolos sobre su localización. QVI logró percatarse la forma en que [REDACTED] QV, señaló que [REDACTED]

[REDACTED]”.

Al no responder lo que ellos le preguntaban “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por ello, al notar que tenía un pie lastimado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

74. Posteriormente, la llevaron hacia el antecomedor y desde ahí pudo observar que a QV lo seguían [REDACTED]

[REDACTED]. QVI refirió que los elementos navales estuvieron *“buscando dinero, drogas y personas dentro de la casa”*. Así como que unos marinos tomaron a QV de los brazos y entre seis elementos lo llevaron a la planta alta, logrando escuchar [REDACTED] después de media hora aproximadamente, lo bajaron a la sala, percatándose que tenía *“sangre”* [REDACTED]

75. Con los actos de los elementos navales AR1 y AR2, en agravio de QV, se acredita la tortura en atención a lo siguiente:

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV.

- **Intencionalidad**

76. Respecto a este primer componente como elemento constitutivo de la tortura, que se refiere al “conocimiento y querer” de quien lo comete, de las evidencias expuestas se aprecia que las agresiones físicas fueron deliberadas en contra de QV, quien detalló que sus captores le infligieron golpes en diversas partes del cuerpo, [REDACTED]

[REDACTED] r, por lo cual presentó

[REDACTED]

[REDACTED].

77. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”* (Versión 2004), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Al respecto, QV refirió que los elementos navales aprehensores lo amenazaban con hacerle daño a QVI, ya que le decían [REDACTED]. Ahora bien, en cuanto a la técnica de [REDACTED], cabe hacer notar que en el párrafo 452, del *“Protocolo de Estambul”* (versión 2022), se hace énfasis en que tales técnicas generalmente no dejan huella y su recuperación es rápida, y por ello son comunes de utilizar, por lo que no se descarta que lo haya sufrido dada que la narración de QV coincide con haber padecido de ello.

78. Esta Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó QV, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que presentan una relación causa y efecto entre el evento traumático relatado por QV, tal y como lo refiere la *“Mecánica de Lesiones”*, del 28 de abril de 2023, emitido por especialistas de esta Comisión Nacional.

- **Sufrimiento severo**

79. En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos,*

edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

80. QV refirió haber experimentado múltiples agresiones en todo el cuerpo; se destacan las producidas en la [REDACTED]

[REDACTED]. Así como las ocasionadas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

81. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refirió la “Mecánica de Lesiones” del 28 de abril de 2023, emitido por especialistas de esta Comisión Nacional. Ahora bien, en cuanto a la materia psicológica, en los momentos cúspide de las agresiones, QV [REDACTED] si no les decía dónde estaban las armas, droga y dinero, y tal amenaza era muy próxima, pues en el mismo lugar se encontraba QVI.

- **Fin específico**

82. Este elemento se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

83. Las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que proporcionara información respecto de terceras personas de quien le pedían que

las identificara y proporcionara sus domicilios. Asimismo, lo cuestionaban “*dónde estaban las armas y la droga*”.

84. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, quienes suscribieron el oficio de puesta a disposición del 4 de septiembre de 2012 ante el AMPF; por ende, son corresponsables de la custodia y seguridad de QV desde el momento de su detención y su traslado a la entonces PGR; así como las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos.

85. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

86. Las agresiones desplegadas por AR1 y AR2, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física.

87. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1o., 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

88. De igual forma, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas; así mismo, que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

89. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y demás personal involucrado de la SEMAR, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad,

no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

90. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se realicen con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

91. Si bien la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2 se encuentra prescrita¹⁰, por tratarse de hechos sucedidos en 2012, esta Comisión Nacional realizará las acciones de seguimiento a las investigaciones, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos de QV, a fin de que se sancione conforme a derecho y esos hechos no vuelvan a ocurrir.

92. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por parte de los elementos AR1, AR2 y demás personal que haya participado en los hechos materia de la presente Recomendación; toda vez que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

93. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

94. De igual manera, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64 fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los

derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

95. En efecto, en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

96. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: "...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

97. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la formulación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la SEMAR, en el respectivo ámbito de su competencia, se sume a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y

comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

98. Así, en el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

99. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los *Principios y directrices*, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

100. Para lo cual, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, y a QVI la atención psicológica, como víctima indirecta, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

101. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo en caso de requerirlos, la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

102. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".¹¹

103. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

104. Para ello, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, así como de QVI como víctima indirecta, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, así como a QVI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley

¹¹ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

105. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

106. Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1, AR2 y quien resulte responsable por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de QV, aportando en dicha ocasión copia de la presente y de sus evidencias; corresponderá a la SEMAR acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

107. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual

se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

108. Estas medidas tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

109. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir un curso a su personal que realice actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, incluidos AR1 y AR2, en caso de continuar activos en dicha Secretaría, en temas específicos sobre los derechos de los detenidos, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y procuración de justicia; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

110. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

111. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

112. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, así como de QVI como víctima indirecta, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a dicha Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación; la cual esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento

recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, así como a QVI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atendiendo a la Ley General de Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, y la atención psicológica a QVI como víctima indirecta, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento, y se deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, en contra de AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, aportando en dicha ocasión copia de la presente y de sus evidencias; corresponderá a la SEMAR acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir un curso a su personal que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación,

incluidos AR1 y AR2, en caso de continuar activos en dicha Secretaría, en temas específicos sobre los derechos de los detenidos, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y procuración de justicia; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, y remitan se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

113. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

114. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

115. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

116. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN